



01/7

**Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores**

Asunción, 08 de agosto de 2018

Señor
Senador **Silvio Adalberto Ovelar**, Presidente
Honorable Cámara de Senadores
E. S. D.

Tengo el agrado de dirigirme al Señor Presidente y a su vez, al Pleno de la Honorable Cámara de Senadores, a los efectos de presentar el Proyecto de Ley "QUE MODIFICA EL ACÁPITE, VARIOS ARTÍCULOS, AMPLÍA LA LEY 3728/09 "QUE ESTABLECE EL DERECHO A LA PENSIÓN ALIMENTARIA PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN SITUACIÓN DE POBREZA" Y ESTABLECE LA UNIVERSALIDAD".

Lo solicitado, guarda relación con la implementación de la mencionada norma, cuya aplicación genera reclamos e inquietudes ciudadanas, especialmente en lo concerniente a los mecanismos de recolección de datos, evaluación socioeconómica de los solicitantes e ingreso al sistema pensional.

Al respecto, considero que contribuirá a la justicia y a la igualdad garantizada por nuestra Carta Magna y a la eficiencia del sistema, la implementación de las modificaciones propuestas.

Adjunto Proyecto de Ley y Fundamentación correspondiente.

Lo saludo con la mayor consideración y estima.

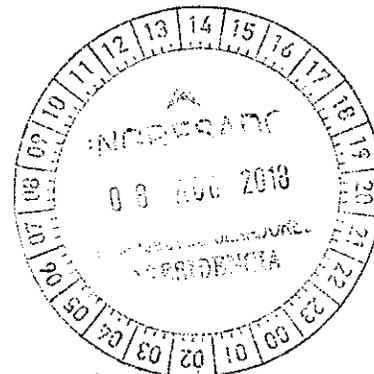
[Handwritten signature]
Enrique Salyn Buzarquis
Senador de la Nación



[Handwritten signature]
Carlo Rosso
Jefe de Actualización de Expedientes
Secretaría General
H. Cámara de Senadores



[Handwritten signature]
Leonardo Prieto
Mesa de Entrada - Sriz. General
Honorable Cámara de Senadores



[Handwritten signature]
MARIO MEDINA
Gabinete de Presidencia
Honorable Cámara de Senadores



[Handwritten signature]
Roberto C. Cuenca
H. Cámara de Senadores



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores

LEY N°

QUE MODIFICA EL ACÁPITE, VARIOS ARTÍCULOS, AMPLÍA LA LEY 3728/09 "QUE ESTABLECE EL DERECHO A LA PENSIÓN ALIMENTARIA PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN SITUACIÓN DE POBREZA" Y ESTABLECE LA UNIVERSALIDAD Y AUTOMATICIDAD.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

Artículo 1°.- Modifíquese el acápite de la Ley N° 3.728/09 "Que establece el Derecho a la Pensión Alimentaria para las personas Adultas Mayores en Situación de Pobreza", que queda redactado como sigue:

"Que establece el Derecho a la Pensión Alimentaria para las personas Adultas Mayores".

Artículo 2°.- Modifíquense los Artículos 1°, 5°, 7° y 9° de la Ley N° 3.728/09 "Que establece el Derecho a la Pensión Alimentaria para las personas Adultas Mayores en Situación de Pobreza", que quedan redactados como sigue:

Artículo 1°.- Todo paraguayo natural, mayor de 65 (sesenta y cinco) años de edad, residente en el territorio nacional, recibirá del Estado una pensión mensual no menor a la cuarta parte del salario mínimo vigente.

Artículo 5°.- Créase el Fondo de Pensión Alimentaria para Personas Adultas Mayores, que se regirá por lo establecido en la presente Ley y su reglamentación.

Artículo 7°.- Los recursos destinados para el Fondo de Pensión Alimentaria para Personas Adultas Mayores, ingresarán al mismo y serán utilizados únicamente para otorgar la citada pensión mensual. Si en violación a lo dispuesto en esta Ley, se autorizan pagos para actos que no sean destinados para este fin, se incurrirá en los delitos tipificados en el Código Penal.

Artículo 9°.- A fin de proveer de recursos presupuestarios al Fondo de Pensiones Alimentarias para Personas Adultas Mayores, la presente Ley entrará en vigencia a partir de ciento veinte días de su promulgación y el Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones establecidas en la misma.

Artículo 3°.- La inclusión como beneficiario de la Pensión Alimentaria para Personas Adultas Mayores, tendrá carácter automático, una vez que el Ministerio de Hacienda, a través de la dependencia competente, verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley.



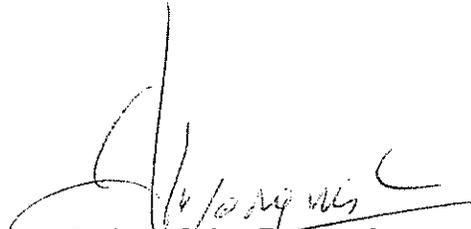
**Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores**

El Ministerio de Hacienda establecerá los mecanismos de articulación entre la Dirección General del Registro del Estado Civil, la Dirección de Identificaciones de la Policía Nacional, y las diferentes Cajas de Jubilaciones y Pensiones, a fin de implementar y controlar la inscripción automática establecida en el presente artículo.

Artículo 4°.- Los recursos financieros requeridos a fin de lograr la implementación plena de la presente ley, tendrán origen en ingresos genuinos del Ministerio de Hacienda, Impuesto Selectivo al Consumo de Bebidas Alcohólicas, y otros de tipo tributario, previstos en el Presupuesto General de Gastos de la Nación.

Artículo 5°.- Deróguese todo lo contrario a la presente.

Artículo 6°.- De forma.



Enrique Salyn Buzarquis
Senador de la Nación



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores

**Fundamentos y Consideraciones sobre la modificación propuesta a la Ley de
Pensión Alimentaria para Adultos Mayores**

En el marco de lo establecido y garantizado por nuestra Constitución Nacional en el Título II "DE LOS DERECHOS, DE LOS DEBERES Y DE LAS GARANTÍAS", Capítulo III "DE LA IGUALDAD", Artículos 46, 47, 48 y considerando que la Ley 3.728/09 constituye un importante hito en la implementación de las Políticas Sociales en el Paraguay, donde mediante esta Ley, se establece el derecho a la Pensión Alimentaria para las Personas Adultas Mayores en Situación de Pobreza.

La norma, comienza a implementarse en 2010. Para fines de 2012, existían 48.932 personas beneficiadas y, a mediados de este año 2016, se entregó la pensión a más de 145.000 compatriotas.

Entre 2013 y 2015 ingresaron alrededor de 70 mil personas más al sistema. Para inicios de 2018, nos encontramos otorgando este beneficio, a alrededor de 190.000 compatriotas.

Sin embargo, aún existe una importante cantidad de personas que con todo derecho pueden acceder a esta prestación social y que, por diversos motivos no lo hacen.

Si estimamos, según datos de la Dirección General de Estadísticas y Censos, que alrededor del 6 % de la población cuenta con más de 65 años en el Paraguay, encontramos una cantidad aproximada de 430.000 personas.

De este total, estimativamente el 30 %, o 3 de cada 10 cuenta con algún tipo de cobertura de seguridad social, por lo que no estarían comprendidos en la pensión; el número de personas que reuniría el perfil para acceder a la pensión ronda los 310.000. Hoy, reiteramos, acceden al beneficio 190.000.-

En síntesis, en nuestro país, existen cerca de 120.000 adultos mayores que carecen de seguridad social y no acceden a la pensión alimentaria.



**Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores**

Estimación Financiera

La inclusión de todas estas personas que hoy se encuentran fuera del sistema, groso modo, representa un monto que ronda los 12 millones de dólares mensuales o 144 millones de dólares anuales.

Fuentes de financiación

No es recomendable financiar transferencias o pensiones no contributivas, ni ningún tipo de gasto corriente rígido, mediante endeudamiento. La fuente recomendada es el de los ingresos tributarios, fuente genuina del Ministerio de Hacienda.

Para financiar este monto, podría realizarse una reingeniería presupuestaria, que permita financiar, redirigiendo recursos, gastos de inversión y capital con recursos de crédito público, a fin de liberar ingresos tributarios para el pago de la pensión.

Existen productos que generan altos costos sociales y que tienen un bajo nivel de gravamen, como el tabaco, las bebidas alcohólicas, las bebidas azucaradas y los juegos de azar, que urge sean objeto de una mayor carga tributaria de manera incluso, a alivianar, en el caso del tabaco, las bebidas alcohólicas y las bebidas azucaradas, el grave problema de salud pública que representa el consumo excesivo de estos productos y que influyen en gran medida para que nuestros servicios de salud pública e incluso el del Instituto de Previsión Social, se vean rebasados por las enfermedades respiratorias, diabetes y otras que ocasionan, y en el caso de los juegos de azar que también está considerado como un vicio que produce mucho daño, principalmente en el aspecto económico personal y familiar de la persona y esto a su vez afecta su vida en sociedad. El incremento impositivo sobre estos productos podría, holgadamente, financiar lo requerido para lograr la universalización de la Pensión Alimentaria para Adultos Mayores.

Puntos importantes a recordar

Los Principios que regulan la pensión alimentaria, son:

Accesibilidad, Exigibilidad, Disponibilidad, Calidad y Pertinencia.



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores

96

Actualmente, uno de los requisitos exigidos es el de encontrarse en situación de pobreza, medida mediante el sistema de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI) que cuenta como principales indicadores el acceso a la vivienda, salud, educación y capacidad de subsistencia. Los demás requisitos son: contar con al menos 65 años de edad, ser de nacionalidad paraguaya natural, fijar domicilio en el país, no tener deudas con el Estado y no contar con ningún tipo de seguro social, pensión o jubilación.

Los resultados de la aplicación de la pensión, mediante censos y estudios realizados por el propio Ministerio de Hacienda, ha permitido observar sustanciales beneficios o mejoras en la calidad de vida de los compatriotas que acceden a este programa. Especialmente en cuanto a Vivienda, Alimentos, Empleo, Salud y Bienes Durables, así como a la percepción de Bienestar subjetivo expresado por el propio titular del derecho.

Lo que propone el Proyecto de Modificación

Testar o eliminar el requisito de “situación de pobreza” de las personas solicitantes, debido a la instrumentalización o mala utilización de este requisito, muchas veces incluso con consideraciones de otra naturaleza (como la política o la partidización); así mismo por la enorme relatividad del término y la confusión entre pobreza y pobreza extrema; por otra parte, la aplicación de las herramientas destinadas a medirla presenta serios cuestionamientos.

De hecho, se presupone que personas adultas mayores, que no cuentan con ningún tipo de beneficio social o previsional, se encuentran inmersas en una situación de inseguridad y vulnerabilidad.

Actualmente existe una “trampa de pobreza” que obliga a los Adultos Mayores, a competir por lograr el “status de pobre” a fin de acceder a la pensión, esta constituye una situación indigna, degradante e inconducente que finalmente no cumple con el cometido de la pensión cual es la de asegurar o garantizarle al adulto mayor en el Paraguay una vida digna y decorosa.

f



07

**Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores**

Se propone un sistema de registro automático, mediante la articulación de las instituciones competentes (Ministerio de Hacienda, Registro Civil e Identificaciones de la Policía Nacional) a fin de que los Adultos Mayores no sufran toda la burocracia y las discriminaciones que acarrea la engorrosa tramitación que requiere el registro actual, buscando que automáticamente una persona al cumplir los 65 años de edad, y una vez constatado el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley sea incluido por el Ministerio de Hacienda entre los beneficiarios sin más trámite.

Consideraciones Finales

La actual Ley presenta varios problemas, entre los que podemos citar:

- La politización o partidización al momento de la selección e inscripción de beneficiarios.
- La excesiva burocracia y el desmedido tiempo necesario para la tramitación del pedido.
- Fichas de recolección de información estandarizadas y poco adecuadas para los diversos casos censados.
- El establecimiento de una “trampa de pobreza” obligando a las personas a embarcarse en una competencia de “quien es más pobre”, sumamente indigna de la condición humana.
- Medición de pobreza subjetiva y poco clara.

La actual modificación presenta varias ventajas:

- La inscripción es automática, por lo que se evita la politización, se reduce la burocracia y se agiliza el tiempo.
- Se elimina el requisito de pobreza y se rompe con la “trampa de Pobreza”. Se logra la Universalidad.
- Se potencia los recursos financieros y humanos requeridos para la correcta implementación del programa y su ampliación.
- Es más equitativa y ecuánime, al no establecer discriminaciones, constituyendo un modelo que enfoca a la pensión como un Derecho Humano y no como una transferencia de naturaleza peyorativa vinculado a la pobreza.



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3.728

QUE ESTABLECE EL DERECHO A LA PENSION ALIMENTARIA PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN SITUACION DE POBREZA.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Todo paraguayo natural, mayor de sesenta y cinco años de edad y en situación de pobreza, residente en el territorio nacional, recibirá del Estado una pensión mensual no menor a la cuarta parte del salario mínimo vigente.

Artículo 2°.- El Estado asignará en su presupuesto anual los recursos necesarios para garantizar el pago de la pensión prevista en el artículo anterior, el cual será abonado por la Dirección de Pensiones no Contributivas del Ministerio de Hacienda.

Artículo 3°.- No podrán acogerse a los beneficios de la presente Ley, las personas que tengan pendientes deudas con el Estado o reciban remuneración del sector público o privado, tales como sueldo, jubilación, pensión y/o seguro social.

Artículo 4°.- La asignación pecuniaria mensual se transfiere en calidad de subsidio no reembolsable, intransferible e inembargable, y está condicionado al cumplimiento de las reglamentaciones establecidas por la institución responsable de la aplicación de la presente Ley.

Artículo 5°.- Créase el Fondo de Pensión Alimentaria para Personas Adultas en Situación de Pobreza, que se regirá por lo establecido en la presente Ley y su reglamentación.

Artículo 6°.- Cumplidos los requisitos legales y reglamentarios para recibir este beneficio, el único documento habilitante es la Cédula de Identidad.

Artículo 7°.- Los recursos destinados para el Fondo de Pensión Alimentaria para Personas Adultas en Situación de Pobreza, ingresarán al mismo y serán utilizados únicamente para otorgar la citada pensión mensual. Si en violación a lo dispuesto en esta Ley, se autoriza pagos para actos que no sean destinados para este fin se incurrirá en los delitos tipificados en el Código Penal.

Artículo 8°.- La institución responsable de la aplicación de la presente Ley es el Ministerio de Hacienda – Dirección de Pensiones no Contributivas, que a los efectos de esta Ley, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) definir las políticas generales del Fondo y fijar procedimientos para su utilización;
- b) fijar y reglamentar procedimientos, características y requisitos que deben reunir los beneficiarios, precautelando el interés social perseguido en esta Ley;
- c) coordinar acciones con la Secretaría de Acción Social, las Juntas Departamentales y Juntas Municipales para la identificación de los beneficiarios;

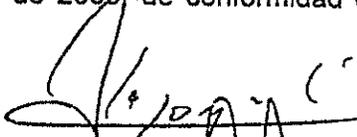
d) gestionar convenios con organismos nacionales e internacionales, a fin de obtener y acrecentar los recursos del fondo; y,

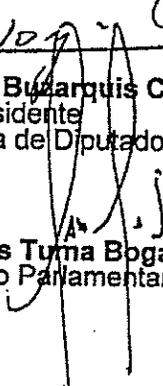
e) fiscalizar y monitorear el cumplimiento de los requisitos establecidos para los beneficiarios de la presente Ley.

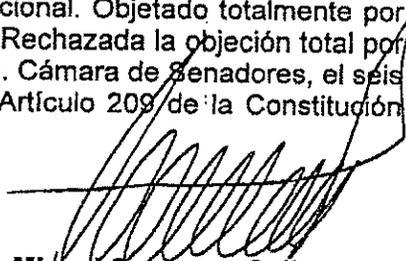
Artículo 9º.- A fin de proveer de recursos presupuestarios al Fondo de Pensiones Alimentarias para Personas Adultas en Situación de Pobreza, la presente Ley entrará en vigencia a partir de doce meses de su promulgación y el Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones establecidas en la misma.

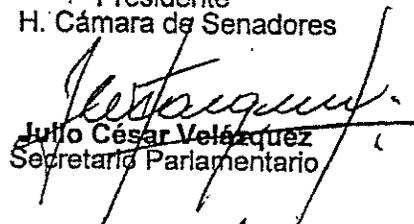
Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el proyecto de ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los **doce días del mes de marzo del año dos mil nueve**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a los **treinta días del mes de abril del año dos mil nueve**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1) de la Constitución Nacional. Objetado totalmente por Decreto del Poder Ejecutivo N° 2050 del 18 de mayo de 2009. Rechazada la objeción total por la H. Cámara de Diputados el cuatro de junio de 2009 y por la H. Cámara de Senadores, el seis de agosto de 2009 de conformidad con lo establecido en el Artículo 209 de la Constitución Nacional.


Enrique Salyn Buzarquis Cáceres
 Presidente
 H. Cámara de Diputados


Oscar Luis Tuma Bogado
 Secretario Parlamentario


Miguel Carrizosa Galiano
 Presidente
 H. Cámara de Senadores


Julio César Velázquez
 Secretario Parlamentario

Asunción, *24* de *agosto* de 2009.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Fernando Lugo Méndez

Dionisio Borda
 Ministro de Hacienda



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5.371

QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 3° DE LA LEY N° 3.728/09 "QUE ESTABLECE EL DERECHO A LA PENSIÓN ALIMENTARIA PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN SITUACIÓN DE POBREZA".

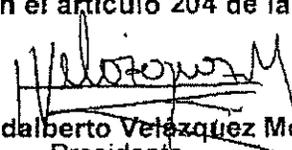
EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

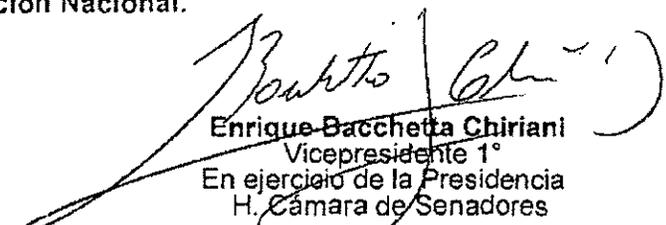
Artículo 1.º Modifícase el artículo 3º de la Ley N° 3.728/09 "QUE ESTABLECE EL DERECHO A LA PENSIÓN ALIMENTARIA PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN SITUACIÓN DE POBREZA", cuyo texto queda redactado de la siguiente manera:

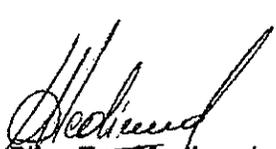
"Art. 3.º No podrán acogerse a los beneficios de la presente ley, las personas que reciban remuneración del sector público o privado, tales como sueldo, jubilación, pensión y/o seguro social."

Artículo 2.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los siete días del mes de agosto del año dos mil catorce, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil catorce, queda sancionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Constitución Nacional.


Hugo Adalberto Velázquez Moreno
Presidente
H. Cámara de Diputados

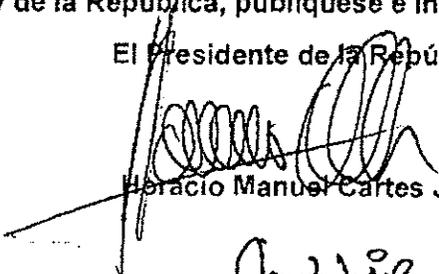

Enrique Bacchetta Chiriani
Vicepresidente 1º
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Senadores

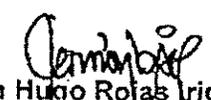

Del Pilar Eva Medina de Paredes
Secretaría Parlamentaria


Derlis Ariel Osorio Nunes
Secretario Parlamentario

Asunción, 27 de noviembre de 2014.
Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República


Horacio Manuel Cartes Jara


Germán Hugo Rojas Trigo
Ministro de Hacienda